

Doctora:

ANDREA PAOLA ROJAS PAÉZ
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
 E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL No. 2019-00699
DEMANDANTE:	GIOVANNY ROJAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	BERTHA RAMÍREZ DE GARIBELLO

Asunto: **EXCEPCIONES PREVIAS.**

DIEGO ALEJANDRO COLMENARES TUTA, Abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en el municipio de Chía, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.720.778 de Chía, titular de la T.P No. 333.237 del C.S. de la Jud., con correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados: dac8504@gmail.com , obrando como apoderado de la señora BERTHA RAMÍREZ DE GARIBELLO, mayor de edad y vecina de Chía, identificada con cédula de ciudadanía número 20.470.094, expedida en Chía (Cundinamarca), parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito proponer las siguientes excepciones previas con fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso:

1. Inepta demanda por ausencia de requisito de procedibilidad (conciliación) con los demás propietarios del inmueble por ser solidarios con las obligaciones de este.

La parte demandante aduce haber agotado el requisito de procedibilidad y aporlo para ello constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación, pero solo se permitió citar a la señora BERTHA RAMÍREZ DE GARIBELLO, teniendo en cuenta que ella solo es propietaria del 5.55% del total del predio, de lo que puede dar cuenta el Certificado de Libertad y Tradición aportado por el accionante, así mismo al no poder identificar de manera cierta que parte le corresponde por tratarse de una cuota o partición abstracta, la parte demandante debió citar a los demás propietarios, pues al no existir una división material del inmueble, todos son dueños de todo y ninguno de nada, por ende y utilizando la sana lógica el accionante no agoto el requisito de procedibilidad.

2. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:

Existe una indebida integración del litis consorcio necesario, toda vez, que la demanda debió dirigirse contra todos los propietarios del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-165156 que se encuentran identificados de la siguiente manera de acuerdo con el Certificado de Libertad y Tradición adjuntado por el accionante:

- Jiménez Ramírez Amalia
- Jiménez Ramírez Carmen Eugenia
- Jiménez Ramírez Guillermo León
- Jiménez Ramírez Joaquín
- Jiménez Ramírez Luis Fernando
- Jiménez Ramírez Luz Alcira
- Jiménez Ramírez Pedro Antonio
- Jiménez Ramírez Romelia
- Ramírez de Garibello Bertha

Razón por la cual, y en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso se les está negando el derecho al contradictorio, y es una causal de nulidad según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del precitado texto.

3. Cosa Juzgada, por haberse tratado la misma pretensión en el proceso de declaración de Unión Marital de Hecho y posterior liquidación, ambos procesos surtidos ante el juzgado primero de familia de Zipaquirá.

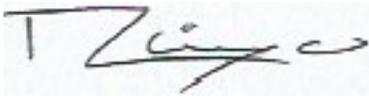
Las mejoras alegadas por la parte accionante fueron incluidas como patrimonio de la sociedad conyugal que conformo el señor GIOVANNY ROJAS HERNANDEZ y la señora GLORIA SOFIA GARIBELLO RAMIREZ, esta última, hija de la demandada, en el proceso de declaración de la UMH (2017-00469) y como activo de la sociedad, en la posterior liquidación de la sociedad patrimonial (2018-00232), ambos procesos surtidos ante el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá. Razón por la cual el accionante estaría reclamando valores que ya fueron acordados en procesos anteriores y que están debidamente ejecutoriados.

Aunado a lo anterior, nótese que las mejoras reclamadas por la parte accionante hacían parte de un haber social que ya fue liquidado, por lo que no podría pretender el accionante volver a reclamar sobre la misma pretensión, aun mas cuando ya existe un proceso debidamente ejecutoriado, lo que demuestra un evidente acto de temeridad y mala fe.

PRUEBAS

1. Expediente y sentencia proceso de declaración de unión marital entre el señor GIOVANNY ROJAS HERNANDEZ y la señora GLORIA SOFIA GARIBELLO RAMIREZ, No. 2017-00469, Suministrado por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.
2. Expediente y sentencia proceso de liquidación sociedad patrimonial entre el señor GIOVANNY ROJAS HERNANDEZ y la señora GLORIA SOFIA GARIBELLO RAMIREZ, No. 201800232, Suministrado por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.
3. Certificado tradición y Libertad.

Del señor Juez:



Diego Alejandro Colmenares Tuta
C.C. No. 81.720.778 de Chía
T.P. No. 333.237 del C.S de la Jud.
Teléfono: 3166268833
Email: dac8504@gmail.com

Doctora:
 ANDREA PAOLA ROJAS PAÉZ
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
 E.S.D.

REFERENCIA:	CONTESTACION PROCESO VERBAL No. 2019-00699
DEMANDANTE:	GIOVANNY ROJAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	BERTHA RAMÍREZ DE GARIBELLO

DIEGO ALEJANDRO COLMENARES TUTA, Abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en el municipio de Chía, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.720.778 de Chía, titular de la T.P No. 333.237 del C.S. de la Jud., con correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados: dac8504@gmail.com, obrando como apoderado de la señora BERTHA RAMÍREZ DE GARIBELLO, mayor de edad y vecina de Chía, identificada con cédula de ciudadanía número 20.470.094, expedida en Chía (Cundinamarca), parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito **contestar la demanda VERBAL**, instaurada por el señor GIOVANNY ROJAS HERNANDEZ con base en los siguientes;

I HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, toda vez que de la documental se desprende tal afirmación. Sin embargo, es importante precisar que al ser propietaria en común y proindiviso la señora BERTHA RAMÍREZ DE GARIBELLO, comparte la titularidad con otras personas, y que la parte que le corresponde no es determinable materialmente, razón por la cual, la demanda debió dirigirse contra todos los propietarios por ser un litis consorcio necesario y no poder individualizar la parte que le pertenece a cada uno, por consiguiente, las resultas del proceso los afectara, negándoles el ejercicio de su derecho al contradictorio en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso. Los propietarios son fácilmente identificables en el Certificado de Libertad y Tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 50N-165156 suministrado por la parte demandante.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, dichas mejoras no se pactaron, el dinero provino de la hija de la demandada la señora GLORIA SOFIA GARIBELLO RAMIREZ. El señor GIOVANNY ROJAS HERNANDEZ, para la fecha no se encontraba laborando, por lo cual no se entiende de donde obtuvo el dinero para las mejoras que alega y de las documentales aportadas no se puede identificar de donde procede el dinero, que supuestamente invirtió.

Es importante aclarar que no existe ningún documento que demuestre el acuerdo que alega la parte accionante, además que no cumple con la carga de la prueba estipulada en el artículo 167 del Código General del Proceso, caso contrario, existe un contrato de arrendamiento suscrito entre la señora BERTHA RAMÍREZ DE GARIBELLO y la señora GLORIA SOFIA GARIBELLO RAMIREZ conyugue del demandante para la fecha en que se hicieron las supuestas mejoras encontrándose en vigencia la sociedad patrimonial. Tampoco los demás propietarios dieron permiso para hacer estas mejoras al señor GIOVANNY ROJAS HERNANDEZ.

Es importante aclarar que, la vivienda no es solo propiedad de la demandada la señora BERTHA RAMÍREZ DE GARIBELLO, como lo quiere hacer ver la parte demandante, por el contrario, esta hace parte de un terreno de mayor extensión cuyos propietarios son varios y están plenamente identificados en el Certificado de Libertad y Tradición que se adjuntó a la demanda por el accionante.

Por otro lado, téngase presente, que el valor de las mejoras reclamadas hacía parte de la sociedad patrimonial que entre el demandante y la hija de la demandada se conformó y que posteriormente se tuvo en cuenta para la declaración de Unión Marital de Hecho y posterior liquidación, de lo que puede dar cuenta los expedientes de los procesos No. (2017-00469) y No. (2018-00232), aportados por el Juzgado primero de familia de Zipaquirá y surtidos ante este. (Se anexan expedientes).

AL HECHO TERCERO: No es cierto, tal y como lo manifiesta el señor GIOVANNY ROJAS HERNANDEZ, por lo que no fue poseedor del bien inmueble motivo del conflicto, por cuanto entre la señora GLORIA SOFIA GARIBELLO RAMIREZ, y la señora BERTHA RAMÍREZ DE GARIBELLO, hija y madre, existía un contrato de arrendamiento que data del 15 de noviembre de 2008, y que esta como prueba en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial No. 201800232 que se tramita ante el juzgado primero de Familia de Zipaquirá y que me permito adjuntar a la presente.

Por otro lado, el demandante al ser pareja de la hija de la propietaria y demandada dentro del presente proceso y al no estar empleado el señor GIOVANNY ROJAS HERNANDEZ para la fecha, se le confió la compra de los materiales de la construcción que alega como dineros propios, aprovechando la situación para que los proveedores de materiales y servicios efectuaran las facturas a su nombre.

Vale la pena aclarar que al estar el predio en común y proindiviso no es determinable que parte le corresponde a la señora BERTHA RAMÍREZ DE GARIBELLO por no existir una división material de este, por lo tanto, el predio es propiedad de todos los comuneros que no fueron tenidos en cuenta para poder hacer uso de su derecho al contradictorio.

En este hecho el demandante reconoce que las mejoras se realizaron cuando convivía con la hija de la demandada la señora GLORIA SOFIA GARIBELLO RAMIREZ, por cuanto estas mejoras hicieron parte de la sociedad patrimonial, y siendo así le correspondería la mitad de ese dinero a su cónyuge, sin embargo, téngase presente que tal y como lo manifiesta la parte demandante en su escrito, esta unión marital de hecho se reconoció y posteriormente se liquidó incluyendo estos dineros como activo de tal sociedad.

Cabe aclarar que si bien es cierto que la declaración de la unión marital de hecho se declaró desde el noviembre de 2011 hasta el 20 de junio de 2017, la relación y convivencia empezó desde el 16 de junio de 2009, estando en vigencia el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, de lo que puede dar cuenta los hechos de la demanda de la declaración de la UMH y posterior liquidación, redactados por la apoderada del señor GIOVANNY ROJAS HERNANDEZ, proceso que curso en el juzgado primero de familia de Zipaquirá. (Anexo copia del expediente 2018-00232 y 2017-00469). Por otro lado, entre las partes nunca existió un acuerdo de reconocimiento de mejoras toda vez que el dinero fue aportado por la señora BERTHA RAMÍREZ DE GARIBELLO, para tal fin, con ayuda de su hija la señora GLORIA SOFIA GARIBELLO RAMIREZ, y sus hermanos y propietarios del bien inmueble, esta última puede demostrar los ingresos derivados del trabajo que ejecutaba para la fecha fácilmente comprobables con la historia laboral que se anexa al presente.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, nunca se suscribió tal acuerdo, como se manifestó anteriormente y si existiere debería estar acordado con la totalidad de los comuneros propietarios del predio, toda vez que no existe una división material de este. Adviértase que el avalúo se realizó basado en fotos, y que en ningún momento estuvieron en el predio realizando visita alguna, por lo cual solo se basaron en hechos narrados por el demandante, y lo tacho de dudosa parcialidad y legalidad.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, los inconvenientes se suscitaron con la hija de la demandada la señora GLORIA SOFIA GARIBELLO RAMIREZ tanto así que en la demanda de existencia de unión marital de hecho y posterior liquidación, el señor GIOVANNY ROJAS HERNANDEZ, incluyó las mejoras aquí reclamadas como activo de la sociedad patrimonial que ya cuenta con sentencia en firme, es decir estos dineros que se reclaman en el presente proceso ya fueron liquidados y/o acordados como parte de la sociedad que entre la hija de la señora BERTHA RAMÍREZ DE GARIBELLO y el señor GIOVANNY ROJAS HERNANDEZ se declaró y líquido, existiendo ya cosa juzgada que no está supeditada a una litispendencia. Por otro lado, no se tuvo en cuenta en la citación de la conciliación a los demás propietarios por ser solidarios en las obligaciones y ser comuneros del predio en cuestión, no satisfaciendo así el requisito de procedibilidad para instaurar el presente proceso.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, toda vez que estos dineros ya fueron reclamados y acordados en la demanda de UMH y liquidación que se surtió en el juzgado primero de Zipaquirá (Anexo copia del expediente 2018-00232 y 2017-00469).

AL HECHO SEXTO: No es un hecho.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo por cuanto estas mejoras ya fueron reclamadas y acordadas dentro del proceso de declaración de UMH No. 2017-469 y Liquidatario No. 2018-00232 surtidos en el Juzgado primero de familia de Zipaquirá de lo que puede dar cuenta los expedientes anexos.

SEGUNDO: Me opongo, toda vez que no podría pretender la parte demandante que se cancele el valor pretendido cuando fue la misma señora BERTHA RAMÍREZ DE GARIBELLO quien con su esfuerzo y ayuda de sus hermanos e hijas, quien logro construir el apartamento del segundo piso y mediaba como se mencionó en acápite anteriores un contrato de arriendo que se prorrogó hasta la fecha en que el señor GIOVANNY ROJAS HERNANDEZ y la señora GLORIA SOFIA GARIBELLO RAMIREZ, decidieron dar por terminada la relación y desocuparon el inmueble en el 2017.

TERCERA: Me opongo, por cuanto le está causando un perjuicio a los demás propietarios del bien inmueble por ser comuneros y solidarios con las obligaciones del predio en mención.

CUARTA: Me opongo por cuanto no le asiste derecho y la inexistencia de la suma reclamada.

EXCEPCIONES

DE MÉRITO:

1. Objeto y causa ilícita

Sírvase señor Juez decretar probada la excepción, toda vez que las mejoras que reclama la parte actora no deben ser reconocidas, por cuanto estas se realizaron al margen de la ley, muestra de esto es que la construcción no conto con licencia de construcción emitida por parte de la entidad municipal competente, y mucho menos se realizó un levantamiento arquitectónico, como lo exige la norma, por cuanto el objeto y la causa es claramente ilícito. Consecuentemente, la parte demandante no puede pretender que se le reconozcan mejoras por una construcción realizada ilícitamente.

2. Cobro de lo no debido

Téngase en cuenta señor Juez que los valores pretendidos ya fueron acordados en la liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre el demandante el señor GIOVANNY ROJAS HERNANDEZ y la hija de la demandada la señora GLORIA SOFIA GARIBELLO RAMIREZ por hacer parte del haber social, que se conformó por la unión marital de hecho reconocida mediante sentencia, que el demandante mismo adjunto a la demanda y se liquidó posteriormente en el proceso 2018-232 con sentencia de fecha del 18 de septiembre del año 2019.(Adjunto expediente suministrado por el juzgado primero de familia de Zipaquirá).

3. Cosa juzgada

Las mejoras alegadas por la parte accionante fueron incluidas como patrimonio de la sociedad conyugal que conformo el señor GIOVANNY ROJAS HERNANDEZ y la señora GLORIA SOFIA GARIBELLO RAMIREZ, esta última, hija de la demandada, en el proceso de declaración de la UMH (2017-00469) y como activo de la sociedad, en la posterior liquidación de la sociedad patrimonial (2018-00232), ambos procesos surtidos ante el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá. Razón por la cual el accionante estaría reclamando valores que ya fueron acordados en procesos anteriores y que están debidamente ejecutoriados.

Aunado a lo anterior, nótese que las mejoras reclamadas por la parte accionante hacían parte de un haber social que ya fue liquidado, por lo que no podría pretender el accionante volver a reclamar sobre la misma pretensión, aun mas cuando ya existe un proceso debidamente ejecutoriado, lo que demuestra un evidente acto de temeridad y mala fe.

4. Mala fe de la parte actora

Es evidente Señora Juez la mala fe de la parte actora al promover el presente proceso Verbal, toda vez que resulta obvio que el señor GIOVANNY ROJAS HERNANDEZ, busca obtener provecho de unas supuestas mejoras que realizo, máxime cuando estas ya fueron discutidas en litigios anteriores, de lo que puede dar cuenta los procesos surtidos ante el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá (2017-00469 y 2018-00232).

Aunado a lo anterior es preciso resaltar que las pruebas que se traen a colación en el presente proceso son las mismas que se hicieron valer en los procesos surtidos ante el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá (2017-00469 y 2018-00232).

Por otro lado, la parte actora en el hecho primero de la narración del escrito de demanda manifiesta que las mejoras las realizó entre febrero de 2014 y diciembre de 2014, tiempo en el cual estaba en vigencia la sociedad conyugal, afirmación que fundamenta con la documental que aporta la actora, específicamente la sentencia del Juez Primero de Familia de Zipaquirá, Cundinamarca con fecha 19-04-2018, luego entonces, como ya se ha mencionado a lo largo del escrito estos valores aquí reclamados ya fueron debatidos, en los procesos surtidos ante el Juez Primero de Familia de Zipaquirá.

En atención a lo expuesto señora Juez, es claro el actuar de mala fe de la parte actora al intentar que se le reconozcan mejoras, que ya fueron debatidas en anteriores procesos, por tanto, resulta de la más alta importancia traer a colación lo que ha manifestado la Corte Suprema de Justicia al respecto:

“En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego: toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones, pero quien pretende obtener ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe. El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero se encuentran autorizados por las buenas costumbres”. (CSJ SC 23 DE junio de 1958. GJLXXXVIII, PAG. 222 A 243).

5. Improcedencia del proceso Declarativo.

De lo esbozado anteriormente se desprende que el presente proceso no tiene vocación de procedencia, en el evento que existiera algún dinero que reclamar derivado de las pretensiones de la parte actora, por cuanto, son otros los medios judiciales que le asisten, al hoy demandante. Como ya se explicó, las mejoras que se alegan, fueron motivo de debate en procesos anteriores, y se incluyeron como parte de la sociedad conyugal y posterior liquidación que entre el señor GIOVANNY ROJAS HERNANDEZ y la señora GLORIA SOFIA GARIBELLO RAMIREZ se conformó, esta última, hija de la hoy demandada; Tan es así, que el demandante mismo aporta prueba de la sentencia mediante la cual se reconoce la fecha en que se conformó la sociedad y consecuentemente sobre la cual se debía realizar la liquidación. Es decir que si el señor GIOVANNY ROJAS HERNANDEZ, tuviera que reclamar algo, es otro el medio judicial que le asiste, para hacer la adición a la liquidación de la sociedad conyugal, procedimiento además que se debe surtir ante el mismo Juez donde se surtió la liquidación de la sociedad conyugal.

PETICIONES

PRIMERA: Sírvase señor Juez, dictar sentencia que en derecho corresponda declarando probadas las excepciones propuestas por el suscrito en calidad de apoderado de la demandada la señora BERTHA RAMÍREZ DE GARIBELLO.

SEGUNDA: Sírvase señor Juez, condenar en costas y agencias en derecho a la parte accionante.

TERCERA: Sírvase señor Juez ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTA: Condenar a la parte demandante al pago de perjuicios.

QUINTA: Sírvase señor Juez, ordenar la citación para que comparezcan al proceso todos los propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50N165156 que se pueden identificar en el certificado de libertad y tradición suministrado por la parte accionante como prueba.

SEXTA: Solicito Señor Juez se ordene al señor GIOVANNY ROJAS HERNANDEZ, demostrar de dónde provino el dinero invertido en las supuestas mejoras.

SÉPTIMA: Sírvase señora Juez requerir al señor GIOVANNY ROJAS HERNANDEZ, para que aporte con destino a este proceso la declaración de renta del año 2014, fecha en la que supuestamente se realizaron las mejoras reclamadas.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, tener como pruebas en favor de la parte demandada las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Expediente y sentencia proceso de declaración de unión marital entre el señor GIOVANNY ROJAS HERNANDEZ y la señora GLORIA SOFIA GARIBELLO RAMIREZ, No. 2017-00469, Suministrado por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, adjunto al escrito de excepciones previas.

2. Expediente y sentencia proceso de liquidación sociedad patrimonial entre el señor GIOVANNY ROJAS HERNANDEZ y la señora GLORIA SOFIA GARIBELLO RAMIREZ, No. 201800232, Suministrado por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá. adjunto al escrito de excepciones previas.
3. Contrato de arrendamiento Suscrito entre la señora BERTHA RAMÍREZ DE GARIBELLO y la señora GLORIA SOFIA GARIBELLO RAMIREZ, firmado el 15 de noviembre de 2008 y terminado en el año 2017.
4. Historia laboral de la señora GLORIA SOFIA GARIBELLO RAMIREZ, donde se evidencia que para la fecha de las supuestas mejoras era quien percibía ingresos, derivado de su trabajo.
5. Certificado EPS FAMISANAR donde se muestra que, para la fecha, el señor GIOVANNY ROJAS se encontraba en calidad de afiliado BENEFICIARIO, y en calidad de Cotizante se encontraba su pareja en ese momento, la Sra GLORIA SOFIA GARIBELLO RAMIREZ.
6. Resolución 1425 de 13 abril del 2018, mediante el cual se autoriza la legalización del asentamiento humano, trámite que no se logró finalizar su legalización debido a la medida cautelar que recae sobre el predio dentro de este proceso.
7. Certificado tradición y libertad.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito sra Juez, respetuosamente fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte al señor GIOVANNY ROJAS HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.036.985, para que absuelva interrogatorio sobre los hechos de la presente demanda le formulare. Para efectos de citación téngase presente los datos de notificaciones por la demandante para tal fin.

INTERROGATORIO DE LA PROPIA PARTE:

Solicito comedidamente a la sra Juez, se decrete el interrogatorio a la sra **BERTHA RAMÍREZ DE GARIBELLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.470.094, a efecto que conteste el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda le formulare, asi como los documentos que soportan estos. Para efectos de citación téngase de presente los datos de notificaciones que reposan en el acápite correspondiente de este escrito.

INTERROGATORIO TESTIMONIAL:

Solicito comedidamente a la sra Juez, se decrete el interrogatorio a la sra **CAROLINA GARIBELLO RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 35.477.929, a efecto que conteste el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda le formulare, asi como los documentos que soportan estos. Para efectos de citación téngase de presente los datos de notificaciones que reposan en el acápite correspondiente de este escrito.

Solicito comedidamente a la sra Juez, se decrete el interrogatorio a la sra **GLORIA GARIBELLO RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 35.476.512, a efecto que conteste el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda le formulare, asi como los documentos que soportan estos. Para efectos de citación téngase de presente los datos de notificaciones que reposan en el acápite correspondiente de este escrito.

Solicito comedidamente a la sra Juez, se decrete el interrogatorio a la sra **VALENTINA GRISALES GARIBELLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.072.673.257, a efecto que conteste el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda le formulare, asi como los documentos que soportan estos. Para efectos de citación téngase de presente los datos de notificaciones que reposan en el acápite correspondiente de este escrito.

Solicito comedidamente a la sra Juez, se decrete el interrogatorio a la sra **SOPHIA GRISALES GARIBELLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.694.665, a efecto que conteste el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda le formulare, asi como los documentos que soportan estos. Para efectos de citación téngase de presente los datos de notificaciones que reposan en el acápite correspondiente de este escrito.

Solicito comedidamente a la sra Juez, se decrete el interrogatorio a la sra **AMALIA JIMENEZ RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 35.472.848, a efecto que conteste el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda le formulare, asi como los

documentos que soportan estos. Para efectos de citación téngase de presente los datos de notificaciones que reposan en el acápite correspondiente de este escrito.

Solicito comedidamente a la sra Juez, se decrete el interrogatorio al sr **LUIS FERNANDO JIMENEZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.995.476, a efecto que conteste el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda le formulare, así como los documentos que soportan estos. Para efectos de citación téngase de presente los datos de notificaciones que reposan en el acápite correspondiente de este escrito.

Solicito comedidamente a la sra Juez, se decrete el interrogatorio a la sra **LUZ ALCIRA JIMENEZ RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 35.479.670, a efecto que conteste el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda le formulare, así como los documentos que soportan estos. Para efectos de citación téngase de presente los datos de notificaciones que reposan en el acápite correspondiente de este escrito.

Solicito comedidamente a la sra Juez, se decrete el interrogatorio a la sra **ROMELIA JIMENEZ RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 35.474.773, a efecto que conteste el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda le formulare, así como los documentos que soportan estos. Para efectos de citación téngase de presente los datos de notificaciones que reposan en el acápite correspondiente de este escrito.

Solicito comedidamente a la sra Juez, se decrete el interrogatorio al sr **JULIO CESAR QUINTERO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.449.833, a efecto que conteste el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda le formulare, así como los documentos que soportan estos. Para efectos de citación téngase de presente los datos de notificaciones que reposan en el acápite correspondiente de este escrito.

Petición especial: Solicito se me conceda ejercer en su debido momento, el conainterrogatorio a las partes citadas o convocadas para tal fin por la parte demandante.

DOCUMENTOS SOLICITADOS:

Solicito señora Juez que se requiera a la parte demandante el señor GIOVANNY ROJAS HERNANDEZ, para que aporte con destino al proceso, soportes de la procedencia del dinero supuestamente invertido en las mejoras, así como requerirlo para que aporte la correspondiente declaración de renta del año 2014.

ANEXOS

1. Poder conferido por la señora BERTHA RAMÍREZ DE GARIBELLO, en favor del suscrito para representarla en el presente proceso.
2. Los enunciados en el acápite de pruebas.
3. Historia clínica de la sra BERTHA RAMÍREZ, para tener en cuenta su delicado estado de salud.

DERECHO

Como fundamento de derecho invoco las disposiciones de los artículos 29 de la Constitución Política Colombiana, Artículos 61, 62, 78, 79, 80, 81, 100, 133, 303, 368, 369, 370, 371, 372,373 del Código General del Proceso, sentencia C-100 de 2019.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Calle 21 # 11-50 en Chía o al correo sebastianbogota@hotmail.com

APODERADO : Calle 10 # 12-51 oficina 206 en Chía o al correo Lrrb_77@hotmail.com

DEMANDADA: En la Calle 5B # 4ª este 20 Chía.
gloriasofiag@hotmail.com

EL SUSCRITO: En su despacho o al correo dac8504@gmail.com

TESTIMONIALES:

CAROLINA GARIBELLO RAMIREZ
c.c 35.477.929
Notificar en: Calle 5B # 4ª este 20 Chía

GLORIA GARIBELLO RAMIREZ
c.c 35.476.512
Notificar en: Calle 5B # 4ª este 20 Chía

VALENTINA GRISALES GARIBELLO
c.c 1.072.673.257
Notificar en: Calle 5B # 4ª este 20 Chía

SOPHIA GRISALES GARIBELLO
c.c 1.007.694.665
Notificar en: Calle 5B # 4ª este 20 Chía

AMALIA JIMENEZ RAMIREZ
c.c 35.472.848
Notificar en: Calle 5B # 4ª este 20 Chía

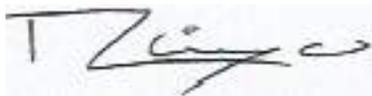
LUIS FERNANDO JIMENEZ RAMIREZ
c.c 2.995.476
Notificar en: Calle 5B # 4ª este 20 Chía

LUZ ALCIRA JIMENEZ RAMIREZ
c.c 35.479.670
Notificar en: Calle 5B # 4ª este 20 Chía

ROMELIA JIMENEZ RAMIREZ
c.c 35.474.773
Notificar en: Calle 5B # 4ª este 20 Chía

JULIO CESAR QUINTERO CASTRO
c.c 80.449.833
Notificar en: Calle 5B # 4E – 29 Chía.

Del señor Juez:



Diego Alejandro Colmenares Tuta
C.C. No. 81.720.778 de Chía
T.P. No. 333.237 del C.S de la Jud.
Teléfono: 3166268833
Email: dac8504@gmail.com